REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 021 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

VISTOS: *Informe N° 05-2025/GRP-440400-CRLR de fecha 05 de febrero de 2025; Oficio N° 1775-2024-REG-PIURA440000-440010 de fecha 03 de octubre de 2024; la HRC N° 04423 de fecha 06 de setiembre de 2024; y demás actuados:*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia constitucional de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente, dictar normas inherentes a la gestión regional; así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, con escrito signado con ***Hoja de Registro de Control N° 04423*** *de fecha 06 de setiembre de 2024, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L. identificada con RUC N°* ***20604730733****, debidamente representada por su Gerente General el Sr.* ***REYNALDO RONALD CHAVEZ INGA****, identificado con DNI N° 44970468; interpuso Recurso de Apelación contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 13 de agosto de 2024, solicitando se declare su nulidad; conforme a los argumentos expuestos en su escrito, encontrándose entre ellos, los siguientes aspectos más relevantes:*

"(…) ***SEGUNDO:*** *Que, al respecto debemos precisar que, se está vulnerando en el presente caso el Principio del debido procedimiento administrativo recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, que dispone (…). En tal sentido, la unidad vehicular de placa*

de rodaje N° F30-964, pertenece a la flota vehicular habilitada para realizar el servicio de Transporte regular de personas en la modalidad estándar que cubre la ruta Piura – Sullana, siendo que con fecha 07 de diciembre de 2023 la unidad vehicular sancionada ***NO HA INCURRIDO en la comisión de la infracción de F1 del anexo II del D.S 017-2009MTC.*** *Asimismo, el conductor de la unidad de placa de rodaje N° F30-964, de la misma manera* ***NO HA INCURRIDO en la comisión de la infracción del código F6 del anexo II del D.S. 017-2009 MTC.*** *Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente* ***no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada nula el acta de control impuesta INVALIDANDO EN CONSECUENCIA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024 POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESCENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.*** ***TERCERO****: Que, en el presente procedimiento sancionador iniciado mediante el acta de control impuesta y sancionada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024 NO SE HA verificado la supuesta infracción al código F1 y del código f6 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009MTC, en tal sentido, lo dispuesto mediante Resolución impugnada no se ajusta a la veracidad de los hechos conforme lo hemos acreditado anteriormente, y al NO HABERSE ACREDITADO que la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° F3O-964, se encontraba realizando el Servicio de Transporte de Trabajadores sin contar con la Autorización emitida por la autoridad competente, ni que el conductor de la unidad vehicular, haya obstruido la labor de fiscalización.* ***CUARTO:*** *asimismo, cabe recalcar que la Resolución impugnada, presenta incongruencias que hace más evidente que no se realizó una verificación real de los hechos y tanto el acta de control impuesta como la Resolución de sanción, no se ajustan a la verdad; por cuanto de la verificación del contenido de ACTA DE CONTROL INTERPUESTA en la Descripción de los hechos manifiesta el inspector: "Se encontró a bordo a 12 usuarios quienes dijeron ser trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTAS S.A.C." Sin embargo, en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR se manifiesta que: "el conductor del vehículo JUSTO CHAVEZ YARLEQUE, en todo momento se negó a colaborar con la fiscalización optando una actitud prepotente, dejando el vehículo en estado de abandono, dándose a la fuga, dejando sus documentos (DNI y Tarjeta de Propiedad)" siendo que se advierte que los referidos actos sancionadores evidencian incongruencias y falta de verificación real de los hechos; siendo que se ha realizado una carente identificación de los supuestos pasajeros quienes para la autoridad eran trabajadores y no solo pasajeros, hecho que resulta totalmente falso, toda vez que las personas que estaban siendo transportadas eran pasajeros que viajaban con su respectivo boleto de viaje, habiendo pagado por el servicio; asimismo, el*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENTE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE-GRI

conductor JUSTO CHAVEZ YARLEQUE, colaboró en todo momento con la fiscalización, siendo que cumplió con identificarse y entregar sus documentos, además es falso lo dicho por el inspector en relación a haber abandonado el vehículo que conducía, puesto que el vehículo sigue en posesión del mismo. Más aún cabe recalcar que durante la intervención, solo identifica a dos pasajeros, mismos que se negaron a firmar. De lo que se puede apreciar que, la unidad vehicular al momento de la intervención venía realizando el servicio de transporte regular de personas conforme a los alcances de su habilitación, asimismo, se ha constatado además que el destino era la ciudad de Sullana, lugar de destino habilitado para realizar el servicio autorizado. ***QUINTO:*** *Que, si bien al momento de la intervención se encontraba a bordo trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTAS S.A.C., esto no quiere decir que el servicio brindado es el de transporte de trabajadores. Sin embargo, el hecho que venían trabajadores como pasajeros dentro del bus NO significa que la unidad vehicular VENIA REALIZANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE TRABAJADORES, ya que estos viajaban con su boleto de viaje pagando por el servicio de traslado en la ruta habilitada para la empresa, más aún, los pasajeros han abordado la unidad dentro de las instalaciones del terminal terrestre.* ***POR LO CUAL NO SE PUEDE HACER UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA NI SE PUEDE PRESUMIR RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS MEDIANTE ACTA DE CONTROL, LAS MISMAS QUE NO HAN SIDO VERIFICADAS Y FUERON SANCIONADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024.*** *Por lo que, estas omisiones conllevan a la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE ACTA DE CONTROL N° 000457-2023 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SANCIONADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, procediendo a su archivo definitivo.* ***SEXTO:*** *Que, de manera abusiva, la Autoridad Administrativa me impone una sanción, desconociendo el derecho que me asiste al Debido Procedimiento conforme a la normatividad vigente;* ***por lo que, al no recoger la autenticidad de los hechos y haberse acreditado la tipificación de la falta ha excedido sus competencias para imponer la supuesta infracción, detectando NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000457-2023 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 que inicia el referido procedimiento y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, por cuanto se encuentra plenamente vigente. Más aún si de los medios probatorios mencionados en la Resolución Impugnada, no se puede acreditar la infracción imputada a mi representada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.*** ***SEPTIMO:*** *En ese contexto que, resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha sanción, por cuanto,* ***no se acredita el motivo por el cual ha sido impuesta la misma.***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENTE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE-GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

Es por ello que, con mejor criterio solicito a usted se sirva DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DISPONIENDO SU ARCHIVO DEFINITIVO. ASIMISMO, SE DEJE SIN EFECTO Y LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B02720924 PERTENECIENTE AL CONDUCTOR JUSTO CHAVEZ YARLEQUE y se proceda a la DEVOLUCIÓN, para tal efecto deberá ser entregado al representante legal y/o al conductor de la unidad. Razón suficiente para declarar FUNDADO el presente recurso en aplicación de mis derechos constitucionales y que garantizan el Debido Procedimiento Administrativo. (…)"

*Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), y para el presente caso, aplicaremos el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Como podemos ver, existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.*

*Que, rrespecto a la facultad de contradicción administrativa, el Artículo 120 del T.U.O. de la L.P.A.G., establece que: "120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción** en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2) Para que el interés pueda justiciar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (…)".*

*Que, aunado a ello, el T.U.O. de la L.P.A.G., en el numeral 218.1 del Artículo 218 señala cuales son los recursos que se pueden interponer, en la vía administrativa: "218.1 Los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 021 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

*Que, el **Artículo 220°** del T.U.O. de la L.P.A.G., establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Por tanto, el Recurso de Apelación es el recurso mediante el cual **el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior; siendo en el presente caso la Gerencia Regional de Infraestructura la facultada a reevaluar el expediente y resolver**.*

*Que, en relación a los plazos que los administrados tienen para interponer el recurso de apelación, debemos precisar que el numeral 218.1 del Artículo 218 establece: "218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.". Siendo así, se advierte que el recurso de apelación **ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles** de notificada la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024 (Fecha de notificación: 20 de agosto de 2024; Fecha de presentación: 06 de setiembre de 2024) y por tanto, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG; correspondiendo analizar si el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas (esto es, del **Acta de Control N000457-2023** de fecha 07 de diciembre de 2023)*

*Que, consecuentemente, corresponde evaluar los fundamentos que sustenta el recurso impugnativo. Así, sobre los argumentos alegados por la apelante, debemos señalar que, conforme al numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, **el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces (en el presente caso, el Acta de Control), es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente** y contiene como mínimo los siguientes datos: nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, nombre e identificación del fiscalizador, del representante legal, los hechos materia de verificación y/u ocurrencias, manifestaciones u observaciones de los fiscalizadores y de los fiscalizados, la firma y documento de identidad de las personas participantes y la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta; asimismo, el numeral 244.2 de dicho artículo, establece que **las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia.***

*Que, revisada el **Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023**, se advierte que en ella se han consignado los datos acorde a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 TUO de la LPAG; cumpliéndose así con los requisitos mínimos establecidos, tal como se detalla a continuación:*

1) ***Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada**: La persona intervenida fue identificada como **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL**.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMTY E-GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

2) ***Lugar, fecha, hora de apertura y de cierre de la diligencia**: Piura – Sullana. Asimismo, la infracción fue cometida el **07 de diciembre de 2023**, iniciando la diligencia a las 08:02 horas y finalizando a las 10:02 horas.*

3) ***Nombre e identificación de los fiscalizadores**: Inspector identificado como Omar Luis Sosa Bartra, con N° de Registro 45310333. Autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0694-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01/12/2023 (Ejerciendo su facultades conforme a lo establecido en el artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444).*

4) ***Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin**: Justo Chávez Yarlequé (conductor), identificado con DNI N° 02720924*

5) ***Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización**: El fiscalizador consignó: "Se constató que el vehículo de placa F30-964 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores realizando una modalidad distinta a la autorizada llevando a bordo 12 usuarios, identificándose a Diego Alfredo Albines Morales con DNI 71468554; Edgar Rubén Fernández Fernández con DNI 71086021, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viniendo de Piura (La Legua) con destino a Sullana. Indicando que son trabajadores de la Empresa Rivel Contratistas SAC. Los usuarios y el conductor manifestaron que la contraprestación del servicio de transporte de los trabajadores, los realiza la Empresa Rivel Contratista SAC con el propietario del vehículo; los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de detención de licencia por ser electrónica (licencia). El conductor en todo momento se negó a colaborar con la Fiscalización, optando una actitud prepotente, dejando el vehículo en estado de abandono y dándose a la fuga, dejando sus documentos (DNI, TUC, tarjeta de propiedad). En coordinación con la Fiscalía y la Policía de Carreteras Piura, se procedió a desplazar el vehículo porque no se cuenta con depósito cercano ni tampoco con grúa disponible, dejando el vehículo en el lugar de intervención a disposición del conductor según D.Supremo N° 007-2018-MTC. Se recalca la infracción por código F6 del D.S. 017-2009 MTC y MOD. Por obstrucción de la labor de fiscalización aplicándose la medida preventiva que correspondan. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención y se cierra el acta siendo las 10:02 am"*

6) ***Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores**: La inspectora no consignó observación por su parte; sin embargo en el rubro de "Manifestación del Administrado" Se observa que el conductor intervenido "No manifestó nada, se dio a la fuga".*

7) ***La firma y documento de identidad de las personas participantes**: Por un lado, el conductor intervenido, no se identificó ni firmó el Acta de Control. Por otro lado, el Inspector Omar Sosa Bartra, con N° de Registro 45310333, suscribió el Acta de Control, junto al representante de la PNP, quien se identificó como Ramírez Guzmán Li, DNI 46337654.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

8) ***La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta**: En este caso, el intervenido no suscribió el Acta, conforme se señaló en el ítem precedente.*

*Que, sobre la validez del **Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023**, recordemos que el artículo 52 del TUO de la LPAG, prescribe: "**52.1.** Son considerados documentos públicos **aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades**."; y concordante con ello, el artículo 176 del mismo cuerpo normativo señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." En ese contexto, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.*

*Que, respecto a las Actas de Control, precisamos que en palabras de Jara y Maturana[1] "la característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho le reconoce. En virtud de esta presunción **se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos**, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad"; asimismo, Morón[2] ha señalado que "**el acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciado por la autoridad decisora** o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios (...) de este modo, el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adoptarse."*

*Que, en este contexto, queda fehacientemente comprobado que el **Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023**, impuesta en el procedimiento administrativo sancionador objeto de análisis, ha sido emitida y llenada conforme a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo previsto en el RPAS; **evidenciándose, que la citada Acta carece de algún vicio que pueda afectar su validez**.*

Que, en esta misma línea, el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA – GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

---

[1] JARA SCHNETTLER, Jaime y MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de Fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo N.° 3. 2009. P. 11

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. 16a edición. 2021. Tomo II. P. 365.

libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

Que, bajo este análisis, concluimos que el acta de fiscalización constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, idóneo para acreditar la ocurrencia del hecho imputado a título de infracción. Ello, debido a que ***dicho documento se elaboró a partir de los hechos verificados con ocasión del desarrollo de una fiscalización realizada por el Fiscalizador de la Dirección Regional de Transportes, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.***

Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, se recalca que el Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, constituye medio probatorio idóneo en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios (RPAS) aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, en el cual se ha constatado la comisión de la infracción, cumpliendo con el principio de verdad material, por lo que, corresponde al administrado, al momento de su cuestionamiento, el aporte de medios probatorios que desvirtúen dicho valor probatorio y desvirtúen la presunción de veracidad que la normativa le ha conferido.

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Control N° 000457-2023, elaborada con ocasión de la fiscalización realizada el 07 de diciembre de 2023, se constató que a través del vehículo de Placa de Rodaje N° F3O-964 venía prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta PIURA a SULLANA, al realizar servicio de transporte de personas con una modalidad distinta a la autorizada y obstruir la labor de fiscalización, siendo que dichas conductas son calificadas como MUY GRAVE y tipificada como infracción administrativa a través del Código F1.F6 del anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, aunado a ello, el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la Administración el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas; por ende, ***la Administración tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la expedición de títulos habilitantes****, y de otras materias conexas.*

Que, considerando que la falta corresponde a la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con una autorización expedida por la autoridad competente; corresponde evaluar y determinar quién es la autoridad competente y si en efecto, se le autorizó o no, a la empresa sancionada, a brindar tal servicio.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENTE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE-GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 021-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

Que, siendo así, conforme a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala, el ejercicio de las acciones de Fiscalización corresponde a: "(…) Los Gobiernos Regionales en materia de Transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales. En ningún caso, las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo dispone el presente Reglamento, (…)". Consecuentemente, la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura, es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, por tal razón, mediante ***Memorando N° 107-2024/GRP-440010-440015-440015.03*** *de fecha 16 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registro, se sirva informar si la* ***EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL,*** *cuenta con* ***AUTORIZACIÓN****, a fin de proseguir con la evaluación y cuyos datos son necesarios para continuar con el procedimiento. Solicitud que fuera atendida mediante* ***MEMORANDO N° 0100-2024/GRP-440010-440015-440015.01*** *de fecha 20 de mayo de 2024, en donde se* ***INFORMA*** *que la* ***EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL, NO cuenta con AUTORIZACIÓN VIGENTE, para realizar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional, en ninguna de sus modalidades. Sin embargo, se aprecia en la copia del Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023 que anexa al presente, que la razón social que se consigna es EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL, motivo por el cual se ha procedido también a constatar la habilitación de dicha empresa, verificándose que NO cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar Servicio de Transporte de personas de ámbito regional en ninguna de las modalidades establecidas en el D.S N° 017-2009-MTC.***

Consecuentemente, queda más que acreditado que la ***EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL,*** *efectuó el servicio de transporte público regular de personas con el vehículo de Placa de Rodaje N° F3O-964,* ***SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL****; acorde a lo expuesto a través del* ***Acta de Control N° 000457-2023****, y al CD-ROM adjunto a folios 01 (en donde se aprecia el vehículo materia de sanción, con pasajeros en su interior).*

Por lo que, teniendo en cuenta que éste es un medio probatorio al interior del procedimiento administrativo sancionador, correspondía que el citado administrado desvirtúe

el contenido de dicho instrumento. Sin embargo, esto no ocurrió ya que dentro de los argumentos esbozados en su recurso de apelación y en los medios probatorios adjuntos, corrobora lo manifestado en el Acta de Control N° 000457-2023, esto es, que las personas que estaban a bordo manifiestan ser trabajadoras de la empresa RIVEL CONTRATISTA S.A.C. y que el pago por el traslado de La Legua hasta Sullana, es un contrato directo entre su empresa y el propietario del vehículo; aunado a ello, debemos precisar que NO OBRA MEDIO PROBATORIO ALGUNO (resolución administrativa) QUE ACREDITE CONTAR CON LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN REGIONAL, QUE LE PERMITA TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS QUE SE VISUALIZAN EN EL VIDEO ADJUNTO Y EN LAS FOTOGRAFIAS ANEXAS.

Considerando que los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado no desvirtúan la sanción impuesta mediante ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024****, notificada el 20 de agosto de 2024, corresponde* ***CONFIRMAR*** *la responsabilidad administrativa de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE SRL*** *representada por su Gerente General el Sr.* ***REYNALDO RONALD CHAVEZ INGA****, identificado con DNI N°* ***44970468****, y la responsabilidad solidaria del conductor Sr.* ***JUSTO CHAVEZ YARLEQUE****, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC (REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN, calificada como MUY GRAVE); así como* ***CONFIRMAR*** *la responsabilidad administrativa del conductor Sr.* ***JUSTO CHAVEZ YARLEQUE*** *por la comisión de la infracción tipificada con CÓDIGO F.6 del anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR, consistente en "OBSTRUIR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN", calificada como MUY GRAVE)*

En ese sentido, el Proceso Administrativo Sancionador se ha llevado a cabo conforme a Ley y de acuerdo a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Sub gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 10 FEB 2025

Dependencias del Gobierno Regional de Piura" PR de fecha 16 de febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, *el* ***RECURSO DE APELACION*** *interpuesto por la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.*** *identificada con RUC N° 20604730733, debidamente representada por su Gerente General el Sr.* ***REYNALDO RONALD CHAVEZ INGA,*** *identificado con DNI N°* ***44970468****; contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0404-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de agosto de 2024.***

ARTÍCULO SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA *y de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del numeral 228.2., del artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al agotamiento de la vía administrativa; se recomienda* ***DAR*** *por* ***AGOTADA*** *la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE *la presente Resolución a la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L., en su domicilio sito en Caserio Alto de Los Castillos, Distrito de La Arena, Provincia y Departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en noventa y seis - 96 - folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación en la página web del Gobierno Regional de Piura.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE-GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura